

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvasse proveer.
Cali, septiembre 9 de 2020

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2020-00132-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

Prevía revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- No se manifiesta que la dirección de correo electrónico suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, debiéndose informar la forma cómo se obtuvo, allegándose las constancias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º, Decreto 806 de 2020).

Conforme lo anterior y acorde con lo normado, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. ENY MUÑOZ, abogada titulada con T.P. No. 15.542 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

E2